------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"V. E. c/ R. M. J. J. s/ *Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjucios"*** (Expte. N°: 179 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 24 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que dedujera el actor Sr. V. contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----

------La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida por Eduardo V. contra J. J. R. M. Impuso las costas al actor. Reguló honorarios profesionales.------

------Vía digital con fecha 15/12/2020 expresó agravios el actor, quejándose que la Jueza "a quo" sostuvo que no se explicó en la demanda la fecha de contratación de los servicios, sí que fue consultado por la posibilidad de cobrar un cheque, el reconocimiento del intercambio epistolar y el recibo de $200 para que tramitara el informe de dominio acompañado con la demanda, cuando ha sido el propio accionado quien reconoció que la firma adeudaba los cheques y la entrega de $ 230.000 para iniciar las gestiones pertinentes.----------

------Luego dice que la sentencia tiene por afirmado que el actor no explicó la modalidad contractual, cuando el mismo demandado reconoció haber iniciado las gestiones para perseguir el cobro.----------

------Se detiene en la transferencia del inmueble que no se concretara, que la escribana C. D. B. refirió que las partes la contactaron, pero que al momento de la consulta el inmueble no se encontraba en cabeza de L., que de la prueba

recolectada se acredita el compromiso del accionado para escriturar a favor del actor el bien.----------

------Que el accionado ofreció en lugar de la escrituración el pago de $230.000 el 28/09/2012 tal como consta en el reconocimiento de deuda que en original se acompaña.----------

------Se agravia también que no se haya considerado la cotización agregada de fecha 5/02/2020.----------

------Por último se queja de la imposición de costas, por entender que existe suficiente prueba e indicios que justificaron el accionar del actor.----------

------Solicita se revoque la sentencia haciendo lugar a la demanda con costas.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos vía digital el 8/12/2020.-

------El 05/02/2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 24/02/2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La Jueza de origen luego de describir los hechos del proceso que dan cuenta los escritos postulatorios, precisó que el actor afirmó haber contratado los servicios profesionales del demandado para iniciar una ejecución por cheques impagos contra la firma L. S.R.L., que el profesional jamás rindió cuentas y nunca abonó las sumas prometidas, atribuyéndole responsabilidad civil por los daños que dice haber sufrido por la conducta del letrado (fs. 178 y vta.), estableció el ordenamiento jurídico aplicable y los presupuestos de la responsabilidad civil de los abogados (fs. 179), la naturaleza contractual de la misma y argumentó que el actor no explicó cuál fue la modalidad contractual, no probó la existencia del poder que dijo haber otorgado al accionado y que el Dr. R. M. sólo reconoció haber sido consultado acerca de la posibilidad del cobro de los cartulares y que recibió $200 (ver recibo de fs. 14) para averiguar antecedentes de dominio respecto de un bien del firmante del cheque y que ante la situación de insolvencia le informó a V. que consideraba inútil promover ningún juicio pues sería perder tiempo y dinero (fs. 180).----------

------Pasando por alto tales fundamentos fácticos y jurídicos, insiste en una

postura acerca del comportamiento del demandado que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva (art. 268 del C.P.C.C.).----------

------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No se hace cargo de los razonamientos que contiene la sentencia al dar respuesta a los planteos de las partes, no demuestra el error sentencial si es que lo hubo, y no pasa a constituir más que otra postura que ya tuvo su tratamiento (art. 3 C.C.C.N.).----------

------Tampoco ha podido desvirtuar que el informe de dominio de fs. 15/17 da cuenta que en el año 2004 se protocolizó el remate en los autos "F. S.A. c/ L. S.R.L. s/ Ejecutivo" y que el dominio fue inscripto a nombre de S. y la constancia de la escribana es del año 2016 con referencia al año 2011 cuando ya el inmueble no se encontraba en cabeza de L.----------

------Una vez más no se hace cargo de las razones argumentativas que contiene la sentencia y no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.---

------La pieza de agravios no suministra argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por la Jueza "a quo", son simples afirmaciones dogmáticas, sin demostrar el yerro sentencial, el error de derecho si es que lo hubo.----------

------Con respecto a la imposición de costas de primera instancia, no existiendo motivos que justifiquen el apartamiento del principio general que consagra el art. 69 del C.P.C.C., las mismas deberán mantenerse, atento el resultado obtenido en el pleito y la confirmación que se propicia. Así lo VOTO.----------

------Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 183 e intentado por el actor, con agravios expresados digitalmente en 15.12.2020 (ID 179257), y respondidos por el apelado mediante escrito digital ingresado en 26.03.2021.2020 (ID 188061) -oponiéndose al progreso del remedio por sus propios fundamentos -; y enderezado aquél remedio contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 176/182 que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda que por daños y perjuicios promoviese E. V. contra J. J. R. M.; impuso las costas de este proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Consentido que se halla el llamado de autos para sentencia de fs. 191, y practicado a fs. 192 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.---------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Al tiempo de deducir sus quejas el actor apelante (v. escrito digital ID 179257), se alza contra por las consideraciones y la ponderación de la prueba realizadas por la judicante para arribar a la solución decidida en su fallo.----------

------Cuestiona la afirmación de la a quo al decir que el actor no explicó en demanda en qué fecha habría contratado los servicios del profesional accionado, cuando renglones más arriba aseguró que R. M. reconoció que fue consultado por V. acerca de la posibilidad de cobrar un cheque. También reconoció el demandado –afirma – el intercambio epistolar habido. También lo ofende que la judicante afirme que su parte no explicó cuál fue la modalidad contractual en que se habría relacionado con el demandado y que

ni siquiera hubiese ofrecido la informativa del Escribano S. para acreditar la extensión del poder que invoca. También se agravia delo sostenido en sentencia en cuanto a que V. no demostró haber entregado al accionado los cheques para su ejecución. Se queja por el tratamiento dado a la cuestión relativa a la invocada transferencia de un inmueble por parte de L. S.R.L. a su favor. Invoca el carácter indiciario de los hechos que señala, se agravia de la imposición de costas en su contra y pide se revoque la sentencia hoy puesta en crisis, con costas al demandado.----------

------Dispuesto ya a ponderar las quejas del apelante V., entiendo se impone formular algunas consideraciones que guiarán mi voto: ----------

------Vengo señalando reiteradamente que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. vs. D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros vs. A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 21628; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. vs. D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. vs. C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. vs. R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. vs. H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Corresponde señalar así mismo que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la

perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge palmaria de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten -en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la Litis - saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Así, y no habiendo el actor apelante acreditado los extremos invocados al deducir su demanda en orden a la forma de contratación del letrado al que demanda; la entrega de aquellos cheques que refirió en su presentación inaugural; la extensión de un poder que mencionó y tampoco desplegó actividad procesal tendiente a acreditar la promesa de abonar una suma de dinero, la solución arribada por la *a quo* no puede ser impugnada y tampoco reviste carácter de absurdidad.----------

------Y ello resulta así pues la sentencia hoy en crisis responde a la regla alojada en los arts. 3 CCyCN y 168 y 169 de nuestra Constitución provincial, y de sus fundamentos expuestos a lo largo de los Considerandos que preceden a su parte resolutiva puedo advertir que ha respetado acabadamente el sistema adoptado por nuestra ley ritual (sana crítica) y que se aloja en su art. 386, consistente en un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como persona posee de la vida (*máximas de la experiencia)* (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

------En esa inteligencia, la valoración realizada por la sentenciante aparece ajustada al sistema de ponderación dispuesto por la ley del rito.----------

------Respecto de la prueba indiciaria en la que insiste el quejoso, debo necesariamente manifestar que tengo para mí que la presunción no establecida por ley resulta ser un juicio lógico, un razonamiento que en virtud

de la relación entre un hecho conocido (*indicio*) y otro desconocido (*el hecho a probar*) habilita -fundado en las máximas de la experiencia - a deducir de aquél indicio consecuencias conjeturables con suficiente entidad para determinar la certeza o probabilidad del segundo. Así, y conforme lo enseña Devis Echandía (v. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; "*Teoría general de la prueba judicial*"; 5ta. ed.; Ed. Zavala; Bs. As.; T° II; p. 601 y ss.), el indicio debe entenderse como "*un hecho conocido -o una circunstancia de hecho conocida – del cual se deduce, por sí solo o juntamente con otros, la existencia de un hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.*"----------

------También se ha dicho que el *indicio* es todo rastro, vestigio, huella, o circunstancia, que tomado como conocimiento debidamente comprobado, nos lleva a lo desconocido, por medio de la inferencia, llegando así a la presunción (cfr. ALSINA, Hugo; "*Tratado teórico práctico de derecho procesal*"; 2da. ed.; Ed. Ejea; Bs. As.;1956; T° III; p.683 y ss). En su virtud, el indicio y la presunción. En tanto conceptos independientes, se complementan sin embargo para integrarse finalmente en una relación de causa a efecto. Me permito entonces concluir que el indicio resulta ser una circunstancia que por sí sola no tiene valor alguno, pero cuando se lo relaciona con otros datos de idéntica naturaleza y en tanto y cuanto sean graves, precisos y concordantes, se erigen en presunción válida, siendo ésta, como lo vengo diciendo, la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos, fundado todo ello en las reglas generales de la experiencia y el conocimiento del hombre común. Así, la posibilidad del sentenciante de formar su convicción por vía presuntiva, resulta ser muy amplia y generosa, siendo ésta una herramienta que le provee el rito. Mas entiendo que en el presente caso, los indicios arrimados y la ausencia de medios de convicción suficiente imputable a la conducta procesal del actor, me permiten concluir con la judicante que sólo tornan convincentes las defensas esgrimidas por el accionado y no logran acreditar los presupuestos del daño invocado para demandar.----------

------Concluyo así que en este proceso no existe suficiente acreditación, de manera asertiva, fehaciente, exhaustiva, concreta, categórica y rotunda

acerca del modo y, principalmente, de aquellas circunstancias que habiliten a tener por ciertas aquellas cuestiones que se invocan como presupuesto de hecho que darían sustento a las pretensiones invocadas por el actor en demanda y que permitan acoger de manera favorable su reclamo. De idéntica manera, la inteligencia que se realiza en sentencia del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego que realiza la judicante será legítima si importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que exponga de manera fundada y motivada en su decisorio.----------

------En el marco descripto -y analizada que fuera por el suscripto la sentencia atacada - estimo constituye un razonamiento derivado del derecho que aplica el magistrado apelado, respondiendo a una derivación lógica del denominado silogismo sentencial y cuyos resultando y considerandos no exceden el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, en particular el relativo a la ponderación de la prueba rendida en el proceso, erigiéndose en consecuencia en un acto jurisdiccional válido y legítimo, pues el decisorio que se pretende impugnar no está determinado por la sola voluntad del judicante, ni manifiesta irrazonabilidad ni absurdidad como así tampoco padece de ausencia de fundamentos y suficiente y razonable motivación (art. 3 CCyCN).----------

------Agrego que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; en su función y conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

------En función de la solución que propondré al Pleno, y en virtud del carácter de vencido que se mantiene para con el actor, entiendo abstracto ponderar su agravio referido a la imposición de las costas a su cargo.---------

------En función de lo hasta aquí dicho y careciendo de viabilidad impugnaticia el memorial que trato, estimo debe desestimarse y así lo

propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al actor apelante, en función del resultado obtenido y el principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. J. R. M. y A. A. R. M. en conjunto y proporción de ley en el 6% y los de la Dra. C. A. M. L. en el 2,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada**; II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. J. R. M. y A. R. M., en conjunto y proporción de ley, en el 6 % y los correspondientes a la Dra. C. A. M. L. en el 2,5 %, en ambos casos con más el IVA si correspondiere y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y a **OCHO (8) JUS** para la segunda (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. J. R. M. y A. A. R. M. en conjunto y proporción de ley en el 6% y los de la Dra. C. A. M. L. en el 2,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.